

---

# PERSONA Y DERECHO

---

ISSN: 0211-4526

REVISTA DE  
FUNDAMENTACIÓN  
DE LAS INSTITUCIONES  
JURÍDICAS  
Y DE DERECHOS  
HUMANOS

---

NÚMERO 68  
2013 / 1

REVISTA SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO /  
SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD  
DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad  
de Navarra

---

---

# PERSONA Y DERECHO

REVISTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO - INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS  
FUNDADA EN 1974  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
PAMPLONA, ESPAÑA / ISSN: 0211-4526  
2013/1 / NÚMERO 68 (ENERO-JUNIO)

---

## DIRECTORA

**Caridad Velarde**

---

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### DIRECTOR TÉCNICO

**Juan Cianciardo**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

### VOCALES

**Francisco J. Contreras**  
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

**Isabel Trujillo**

UNIVERSIDAD DE PALERMO

### SECRETARIO

**Aitor Rodríguez Salaverría**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Las opiniones expresadas en los trabajos publicados en esta revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores

---

## Dirección, redacción y correspondencia:

Instituto de Derechos Humanos  
Edificio de Bibliotecas, despacho 1731  
Universidad de Navarra  
31080 Pamplona, España.  
Tfno.: 34-948425600  
Telefax 34-948425636  
e-mail: [pyd@unav.es](mailto:pyd@unav.es)

---

## COMITÉ CIENTÍFICO

**Javier Hervada**

**Andrés Ollero**  
PRESIDENTES DE HONOR

**Angela Aparisi**  
(NAVARRA)

**Jesús Ballesteros**  
(VALENCIA)

**Bogusław Banaszak**  
(WRÓCLAW)

**Francisco Carpintero**  
(CÁDIZ)

**Jean Luc Chabot**  
(GRENOBLE)

(†) **Sergio Cotta**  
(ROMA)

**Luis Cruz Ortiz de Landázuri**  
(CORUÑA)

**Francesco d'Agostino**  
(ROMA)

**Paloma Durán**  
(MADRID)

**John Finnis**  
(OXFORD)

**Robert P. George**  
(PRINCETON)

**Juan José Gil-Cremades**  
(ZARAGOZA)

**Mary Ann Glendon**  
(HARVARD)

**Ilva M. Hoyos**  
(BOGOTÁ)

**Roberto Ibáñez**  
(MÉXICO)

**Werner Krawietz**  
(MÜNSTER)

**Antonio L. Martínez-Pujalte**  
(ELCHE)

**Carlos I. Massini**  
(MENDOZA)

**José J. Megías**  
(CÁDIZ)

**Peter-Paul Müller-Schmidt**  
(MÖNCHENGLADBACH)

**Cristóbal Orrego**  
(SANTIAGO DE CHILE)

**José A. Pastor-Ridruejo**  
(MADRID)

**J. P. Rentto**  
(TURKU)

**Pedro Rivas**  
(CORUÑA)

**Pedro Serna**  
(CORUÑA)

**Robert Spaemann**  
(STUTTGAERT)

**Jean M. Trigeaud**  
(BURDEOS)

**Francesco Viola**  
(PALERMO)

**Christopher Wolfe**  
(MILWAUKEE)

**Edita:**  
Servicio de Publicaciones  
de la Universidad de Navarra, S.A.  
Campus Universitario  
31080 Pamplona (España)  
T. 948 425 600

**Precios 2011:**  
Unión Europea:  
Suscripción anual: 1 año, 2 vols. / 50 €  
Número suelto: 28 €  
Otros países:  
Suscripción anual: 1 año, 2 vols. / 52 €  
Número suelto: 38 €

**Maquetación:**  
[pretexto@pretexto.es](mailto:pretexto@pretexto.es)

**Impresión:** GraphyCems

**Tamaño:** 170 x 240 mm

**Fecha impresión:** 31-julio-2013

DL: NA 685-1975  
SP ISSN: 0211-4526

---

# PERSONA Y DERECHO

REVISTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y DE DERECHOS HUMANOS  
2013\* / NÚMERO 68 (ENERO-JUNIO)

---

**Kai AMBOS**

¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente

5-38

[Punishment without a Sovereign? The *ius puniendi* Issue of International Criminal Law. A First Contribution towards a Consistent Theory of International Criminal Law]

**María Isabel LORCA MARTÍN DE VILLODRES**

La experiencia jurídica actual desde la clásica doctrina filosófica de la naturaleza de las cosas. Una posible vía para la reconciliación entre el derecho natural y el derecho positivo

39-75

[Current legal experience according to the classical philosophical doctrine of "nature of things". A possible way to reconcile natural and positive law]

**Rafael VEGA PASQUÍN**

Consideraciones en torno a la unidad de la filosofía del derecho de Spinoza

77-102

[Considerations concerning the unity of the philosophy of law in Spinoza]

**María Cecilia AÑAÑOS MEZA**

La doctrina de los bienes comunes de Francisco de Vitoria como fundamentación del dominio en el Nuevo Mundo

103-137

[Francisco de Vitoria's doctrine of common goods as a basis for the domination of the New World]

**Pedro PALLARES YABUR**

La justificación racional de los derechos humanos en los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

139-158

[The argument about the rational justification of human rights argument from the drafters of the Universal Declaration of Human Rights]

- Alejandra SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**  
 Inmigración y Derechos humanos en la UE. Análisis de la directiva 2008/115/CE 159-179  
 [Immigration and Human Rights in the EU. Analysis of the Directive 2008/115/CE]
- Daniel CONTRERAS RÍOS / José Antonio POBLETE LAVAL**  
 Reglas constitutivas y racionalidad normativa en la teoría de los hechos  
 institucionales de John Searle 181-199  
 [Constitutive Rules and Normative Rationality in John Searle's Theory of Institutional Facts]
- Joaquín GARCÍA-HUIDOBRO**  
 El difícil constitucionalismo hispanoamericano 201-218  
 [The Uneasy Latin-American Constitutionalism]

---

## RECENSIONES

**ELÓSEGUI ITXASO, M.<sup>a</sup> (coord.)**, *La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania* / [Daniel Fernández Cañueto] / 221 // **OMAGGIO, V.**; **CARLIZZI, G.**, *Ermeneutica e interpretazione giuridica* / [José Antonio Seoane] / 226 // **FINNIS, J. M.**, *Natural Law and Natural Rights & Collected Essays* / [Carlos I. Massini-Correas] / 232 // **CARPINTERO BENÍTEZ, F.**, *La crisis del Estado en la Edad Posmoderna* / [Leticia Cabrera Caro] / 235 // **Didier, M<sup>a</sup> M.**, *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. (Prólogo de Juan Cianciardo) / [Rodrigo Magno Soder] / 241 // **BALLESTEROS, J.**; **FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E. y TALAVERA, P. (eds.)**, *Globalization and Human Rights. Challenges and Answers from a European Perspective* / [Jaime García Neumann] / 246 // **SARACENI, G.**, *Ospitalità: Un valore giuridico fondamentale* / [Mariana Hoyos] / 256 //

---

Normas para envío de originales

263

---

# Reglas constitutivas y racionalidad normativa en la teoría de los hechos institucionales de John Searle

*Constitutive Rules and Normative Rationality in John Searle's Theory of Institutional Facts*

RECIBIDO: 2013-01-29 / ACEPTADO: 2013-03-25

---

Daniel CONTRERAS RÍOS / José Antonio POBLETE LAVAL

Universidad Católica de Chile / Universidad de los Andes

**Resumen:** En este artículo nos proponemos examinar los supuestos teóricos generales de la ontología social desarrollada por el filósofo norteamericano John Searle. Para ello, expondremos los elementos esenciales de su teoría de las instituciones, a fin de mostrar cómo para el pensador anglosajón las realidades sociales surgen de determinados actos de habla (*speech acts*), haciendo hincapié en el rol especial que en ello cumplen el lenguaje y lo que Searle denomina como intencionalidad colectiva (*collective intentionality*). Esta exposición nos permitirá poner de manifiesto una cierta insuficiencia en una aproximación de esta clase, mostrando la conveniencia, no prevista por Searle, de hacer de la racionalidad (y específicamente de la racionalidad práctica) la fuente última de toda posible normatividad. Con ello, estaremos en condiciones de asumir los desarrollos de una de las más innovadoras teorías sociales del último siglo, para así reconducirlos o reinterpretarlos a la luz de las doctrinas más clásicas sobre la vida en sociedad y el orden moral.

**Palabras clave:** Ontología social, intencionalidad colectiva, normatividad, racionalidad práctica.

**Sumario:** I. Reglas constitutivas y hechos institucionales. II. Normatividad y naturaleza humana. III. Racionalidad en el contexto C.

**Abstract:** In this paper we propose to examine the general theoretical assumptions of the social ontology developed by the American philosopher John Searle. To do this, we will discuss the essential elements of his theory of institutions, in order to show how for the American thinker social realities emerge from certain speech acts, emphasizing the special role that in such a process play the language and what Searle calls 'collective intentionality'. This presentation will highlight a certain deficiency in an approach of this kind, showing the convenience, not envisaged by Searle, to make rationality (and specifically practical rationality) the ultimate source of all possible normativity. With this, we will be able to embrace the developments of one of the most innovative social theories of the last century, in order to bring them back or reinterpret them in the light of the classical doctrines about life in society and moral order.

**Key words:** Social Ontology, Collective Intentionality, Normativity, Practical Reason.

**Summary:** I. Constitutive rules and institutional facts. II. Normativity and human nature. III. Rationality in the context C.

**R**esulta extraña al moderno espíritu científico la pretensión de formular teorías unitarias de la realidad, que reclamen la capacidad de ofrecer explicaciones omniabarcantes de absolutamente todo lo que es. Si algo nos ha enseñado el desarrollo científico y tecnológico de los últimos siglos es precisamente a desconfiar de todos aquellos intentos simplificadores, que por un

afán quizás legítimo de unidad, desconocen y en último término falsean lo específicamente constitutivo de los distintos ámbitos de que se conforma la realidad. Son tantas las particularidades diferenciadoras a las que una teoría de esta clase debería atender para alcanzar su propósito, que ya de antemano la realización de un proyecto de esta índole se nos presenta como implausible.

Sin embargo, ninguna de estas dificultades ha constituido un obstáculo para que un autor tan renuente a la vaguedad, como lo es John Searle, se haya embarcado en una empresa filosófica de esta naturaleza. Desde la publicación en 1969 de *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language* hasta sus más recientes publicaciones sobre intencionalidad y racionalidad práctica (como *Rationality in Action* [2001] e *Intentional Acts and Institutional Facts* [2007]), pasando, por cierto, por las numerosas y siempre significativas incursiones en filosofía de la mente (v.gr. *The Rediscovery of the Mind* [1992], *The Mystery of Consciousness* [1997], *Consciousness and Language* [2002], *Mind: A Brief Introduction* [2004]), Searle es un autor que, si bien ha gestado y enmarcado toda su labor intelectual en el marco de la filosofía analítica, se ha distanciado, no obstante, de sus pares anglosajones por concebir la posibilidad de ofrecer una explicación unitaria de la realidad, que abarque, en un gran y continuo movimiento linear, la realidad externa, el hombre, la mente, el lenguaje y la vida en sociedad.

Ha emprendido esta tarea, no obstante, asumiendo ciertas limitaciones epistemológicas que muy conscientemente (para Searle mismo) han condicionado *ex ante* la clase de conclusiones a las que ha arribado. En efecto, Searle desarrolla lo que podríamos llamar una *ontología social naturalista*, que asume como incuestionable la visión global de mundo que nos ofrecen las ciencias experimentales (más específicamente, la visión de mundo que han avanzado algunos de aquellos que se dedican al cultivo de las ciencias experimentales) y pretende, desde y conforme a ella, formular una teoría que permita dar cuenta del origen y naturaleza de toda una serie de fenómenos que, por principio, escapan a un modelo explicativo de esta clase. La pregunta a la que Searle pretende dar una respuesta es entonces la siguiente: ¿Cómo puede haber una realidad social e institucional en un universo que consiste enteramente de partículas físicas y campos de fuerza? ¿Cuál es la ontología o modo de existencia de la realidad institucional? Es precisamente con ocasión de una posible explicación de la índole de este género de objetos y acciones donde el filósofo norteamericano desarrolla su ya bien conocida *teoría de los hechos institucionales*.

En este artículo nos hemos propuesto examinar los supuestos teóricos generales de la ontología social (*social ontology*) desarrollada por John Searle.

Para ello, expondremos los elementos esenciales de su teoría de las instituciones y mostraremos cómo para el pensador anglosajón las realidades sociales surgen de determinados actos de habla (*speech acts*), haciendo hincapié en el rol especial que en ello cumplen el lenguaje y lo que Searle denomina como “intencionalidad colectiva” (*collective intentionality*). Con ocasión de esta exposición general, incursionaremos en una posibilidad interpretativa algo osada –casi a modo de “gimnasia filosófica”– a fin de mostrar cómo la teoría de las instituciones que Searle desarrolla puede muy convenientemente complementarse y enriquecerse con ciertas intuiciones ya longevas de la doctrina clásica del derecho natural. Con ello, estaremos en condiciones de compatibilizar y asumir, en la medida de lo posible, los desarrollos de una de las más innovadoras teorías sociales del último siglo, para así reconducirlos o reinterpretarlos a la luz de las doctrinas más clásicas sobre la vida en sociedad y el orden moral<sup>1</sup>.

## I. REGLAS CONSTITUTIVAS Y HECHOS INSTITUCIONALES

En *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language* (1969), Searle recoge el que es quizás el axioma fundamental de la moderna filosofía del lenguaje, a saber, que la constitución y el ejercicio del lenguaje necesariamente suponen la sujeción a ciertas reglas. Para estos efectos, introduce una división ya clásica en filosofía del lenguaje, según la cual cabe distinguir entre reglas *regulativas* y reglas *constitutivas*<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Estamos conscientes que un proyecto de esta índole puede muy fácilmente ser calificado de ingenuo, y que pretender unir y conciliar posturas que quizás *a priori* rechazan todo intento de conciliación es una tarea filosóficamente no sólo infecunda, sino inútil. Pero en ningún caso es ese nuestro objetivo. El mismo Searle, y con él muchos otros autores de la misma escuela de pensamiento, manifestarían muy probablemente un rechazo acérrimo a muchas de las premisas y conclusiones que una doctrina como la teoría clásica del derecho natural da por ciertas. Simplemente pretendemos –nuevamente, casi al modo de gimnasia filosófica– mostrar un punto en el que la tradición clásica y la que es quizás la más popular de las teorías contemporáneas de las instituciones, parecen complementarse y enriquecerse mutuamente, a beneficio de ambas.

<sup>2</sup> Para esta exposición cfr. SEARLE, J., *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge University Press, Cambridge, 1970 (reimpresión), pp. 33 y ss. Agradecemos a Maris Köpcke Tinturé el habernos hecho ver, por una parte, el paralelismo que existe entre esta distinción de clases de reglas y la ya clásica distinción, introducida por H.L.A. Hart, entre reglas primarias (que imponen obligaciones) y reglas secundarias (que confieren potestades), y, por otra parte, cómo este paralelismo es posibilitado justamente por una reinterpretación o reformulación de los avances hechos por Searle en términos de la doctrina clásica del derecho natural, que es precisamente la hipótesis interpretativa que inspira a este artículo.

i) Son *reglas regulativas* aquellas que regulan una actividad preexistente a las reglas mismas, es decir, reglan acciones cuya existencia es lógicamente independiente de ellas. A esta clase de reglas pertenecen, por ejemplo, las reglas de etiqueta. La expresión formal de una regla de este tipo sería la siguiente: ‘*si X haz Y*’ (por ejemplo, ‘si el semáforo está en rojo, detenga su automóvil’). Es decir, se trata reglas que se imponen sobre una actividad en términos tales que estas pueden describirse con prescindencia absoluta de ellas.

ii) Las *reglas constitutivas*, en cambio, corresponden a aquellas que de plano crean o definen nuevas formas de conducta. Son reglas, en efecto, que atañen a la constitución más íntima de la actividad reglada. Por lo mismo, regulan una actividad cuya existencia es lógicamente *dependiente* de la misma regla. Así, por ejemplo, las reglas del ajedrez no sólo regulan el ajedrez, sino que lo constituyen, lo estructuran. La expresión formal de una regla de este tipo es la siguiente: ‘*X cuenta como Y en el contexto C*’ (por ejemplo, ‘la imposibilidad de mover al rey sin que éste se vea expuesto al dominio del oponente cuenta como jaque mate en el ajedrez’).

La existencia de reglas de esta naturaleza (i.e., constitutivas) aparece de manifiesto si se toman en cuenta determinadas descripciones de hechos que no se podrían llevar a cabo en ausencia de ellas. En este sentido, poseen un carácter cuasi axiológico, pues son a un tiempo regla y definición, esto es, son tanto descriptivas como prescriptivas. Volviendo al ejemplo antes propuesto, en el juego del ajedrez las reglas del jaque mate, a un tiempo regulan y definen el jaque mate.

En este contexto, cuando G. E. M. Anscombe introduce la distinción entre hecho bruto (*brute fact*) y hecho institucional (*institutional fact*)<sup>3</sup>, sostiene en definitiva la existencia de un tipo particular de hechos que no logran ser aprehendidos cabalmente por medio de una mera descripción externa o empírica. Así, por ejemplo, no parece posible ofrecer una descripción acabada en términos que sean meramente físicos o naturalistas de la distinción que existe entre un homicidio y la ejecución de un delincuente practicada por un verdugo en virtud de justa sentencia. En este sentido, existe una inabarcable cantidad de hechos cuya total inteligibilidad escapa o supera los límites de una mera descripción físico-empírica. Y no se puede afirmar, por otra parte, que estos hechos no sean objetivos y reales, pues la constatación de su existencia es no menos cotidiana que evidente.

---

<sup>3</sup> Cfr. ANSCOMBE, G.E.M., “On Brute Facts”, en *Analysis*, vol. 18, n° 3 (1958), pp-69-72.



Un punto central de la teoría de Searle es que a esta clase particular de hechos pertenecen con propiedad los llamados hechos institucionales. En efecto, resulta imposible llevar a cabo una descripción meramente física de éstos, aún cuando obviamente existen múltiples elementos físicos o externos involucrados en ellos, y que son empíricamente identificables. El hecho institucional es más que su mera descripción externa o empírica; podría afirmarse que es un hecho bruto que, mirado desde el prisma de la institución correspondiente, adquiere una nueva inteligibilidad que su sola constitución física es por principio incapaz de proveer.

Ahora bien, Searle avanza tres nociones que en su parecer resultan imprescindibles para entender la estructura lógica de los hechos institucionales, esto es, para poder distinguir los hechos institucionales como una subclase o especie del género de los (meros) hechos sociales<sup>4</sup>:

i) *Intencionalidad colectiva (collective intentionality)*, que Searle caracteriza como una propiedad en virtud de la cual el hombre (así como otros animales superiores) puede tomar parte en distintas clases de comportamientos cooperativos (como lo son, por ejemplo, tocar un instrumento en una orquesta o ser un jugador de un equipo de fútbol). Es precisamente esta capacidad de intencionalidad colectiva la que para Searle posibilita *a priori* la existencia de sociedades (sean humanas o animales). De hecho, Searle define un hecho social “como cualquier hecho que supone intencionalidad colectiva de dos o más agentes”<sup>5</sup>.

ii) *Asignación de funciones (assignment of function)*, que es la capacidad en virtud de la cual el hombre (nuevamente, así como otros animales superiores) es capaz de imponer funciones a ciertos objetos que intrínsecamente (i.e., por su sola constitución interna) carecen de ellos y que por tanto sólo detentan en virtud de tal imposición.

iii) *Funciones de status (status functions)*, que Searle concibe como una capacidad exclusivamente humana (esto es, que el hombre no comparte con nin-

---

<sup>4</sup> Para esta exposición cfr. SEARLE, J., *The Construction of Social Reality*, Allen Lane The Penguin Press, London, 1995, sobre todo pp. 31-59 y 113-126. Véanse también los importantes artículos “What is an Institution?”, en *Journal of Institutional Economics*, vol. 1, n° 1 (2005), pp. 1-22 y “Social Ontology: Some Basic Principles”, en *Anthropological Theory*, en vol. 6, n° 1 (2006), pp. 12-29.

<sup>5</sup> SEARLE, J., “What is an Institution?...”, *op. cit.*, p. 6. La traducción de éste como de los otros pasajes de las obras de Searle es nuestra.

guna otra clase de animal), en virtud de la cual el objeto o persona al cual se le impone o asigna una función sólo puede cumplirla, no en virtud de su estructura o propiedades físicas, sino únicamente en razón de la previa asignación *colectiva* de esa tarea específica. Estas funciones o tareas asumen típicamente la forma ya mencionada de las reglas constitutivas, esto es, ‘*X cuenta como Y en el contexto C*’. Searle, consciente de los presupuestos de los cuales ha partido, es muy cauto en precisar la naturaleza de este tránsito, pues afirma que muchas veces no es posible discernir con toda claridad en qué momento exacto termina el objeto físico y comienza la función de status, sino que muchas veces se tratará de una transición gradual.

Ahora bien, cuando el procedimiento de considerar algo ‘*X como Y en un contexto C*’ se regulariza, se transforma entonces en una regla constitutiva de estructuras institucionales. En palabras del mismo Searle:

“La ontología institucional de la civilización humana, las formas especiales en las que la realidad institucional humana difiere de las estructuras sociales y del comportamiento de otros animales, es un asunto de funciones de status impuestas en conformidad a procedimientos y reglas constitutivas. Las funciones de status son el pegamento que mantiene juntas a las sociedades humanas [...] El mecanismo que subyace [a las distintas realidades institucionales] y que las produce es el mismo: la asignación de funciones de status con sus deontologías correspondientes en conformidad a reglas constitutivas [...] Un hecho institucional es cualquier hecho que tiene la estructura lógica ‘*X cuenta como Y en el contexto C*’, donde el término *Y* asigna una función de status y (con muy pocas excepciones) la función de status conlleva una deontología. Una institución es un sistema de reglas constitutivas de la forma ‘*X cuenta como Y en el contexto C*’. Una vez que una institución se ha establecido, provee entonces la estructura dentro de la cual uno puede crear hechos institucionales”<sup>6</sup>.

## II. NORMATIVIDAD Y NATURALEZA HUMANA

Ahora bien, ¿de dónde arranca la normatividad implicada, si no en todos, al menos en la gran mayoría de los hechos institucionales? Utilicemos el ejemplo que Searle mismo emplea: mediante el siguiente acto de habla ‘he aquí que prometo pagar 100 dólares a Juan’, el promitente se ha puesto bajo la obliga-

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 9.

ción de pagar lo prometido. Pero ¿cuál es aquí la fuente de normatividad? Es lógico que no puede provenir de la sola articulación de sonidos por medio de los cuales una persona se obliga para con otra. Ni tampoco puede provenir de la mera ilación consistente de palabras, de una sintaxis correcta. La normatividad para Searle proviene, al menos próximamente, de la institución correspondiente de la cual la acción particular es una instancia o realización. Así, en la expresión (*utterance*) del acto de habla se encuentra implícita (dadas ciertas condiciones) una invocación de la institución correspondiente como proveedora de normatividad. De hecho, Searle expresamente señala que lo propio de las instituciones humanas es crear nuevas formas de poder, específicamente de lo que él denomina como *poderes deónticos*:

“La labor esencial de las instituciones humanas y el objetivo de tener instituciones no es constreñir a las personas, sino crear nuevas formas de relaciones de poder. Las instituciones humanas son, sobre todo, posibilitantes (*enabling*), ya que ellas crean poder, pero una clase especial de poder. Es el poder que está indicado por términos como derechos, deberes, obligaciones, autorizaciones, permisiones, requerimientos y certificaciones. Llamo a todos estos *poderes deónticos*. Lo que distingue a las sociedades humanas de otros animales sociales, en cuanto yo puedo determinarlo, es que los seres humanos son capaces de una deontología de la que ningún otro animal es capaz. No todo poder deóntico es institucional, pero toda estructura institucional es un asunto de poderes deónticos”<sup>7</sup>.

De este modo, Searle sostiene que la fuente próxima de la normatividad radica en la institución de la que una determinada acción es instancia o realización. Mediante la institución, en efecto, se comunica al acto concreto el poder deóntico que se originó mediante la asignación colectiva de una función de status a un determinado objeto o persona incapaz de desempeñar tal función en virtud de su sola constitución o propiedades físicas. Y estas estructuras institucionales proveen razones para actuar que son independientes de todo deseo, esto es, independientes de las inclinaciones de un momento concreto:

“¿Cómo funcionan estas relaciones de poder? La respuesta, que nuevamente es esencial para la comprensión de la sociedad, es que las estructuras institucionales crean razones para la acción independientes del deseo. El

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 10.

reconocer algo como un deber, una obligación o un requerimiento es ya reconocer que uno tiene una razón para hacerlo que es independiente de la inclinación del momento [...] La creación del campo general de razones para la acción basadas en el deseo presupone la aceptación de un sistema de razones para la acción independiente del deseo”<sup>8</sup>.

La apelación a las instituciones humanas, en este sentido, aparece como una nueva posibilidad, que posee sin duda una serie de ventajas. Por una parte, cuenta con una fuerza argumentativa convincente. En efecto, la distinción entre hecho bruto y hecho institucional muestra, una vez más, cómo la descripción meramente física, externa, no es agotadora de lo propiamente humano. La constatación irrefutable de hechos que llevan una carga normativa intrínseca en su descripción lingüística, permite obtener válidamente el elemento deontológico involucrado, sin necesidad de apelar a un *tertium quid* que en cierto modo cierre la argumentación (sea el acto del legislador, la naturaleza humana, el bien común, etc.). De este modo, las conclusiones obtenidas a través de este método no son sino *exigencias* del puro lenguaje, de la sola descripción lingüística del acto de habla respectivo. Por otro lado, la invocación de la institución permite evadir con plausibilidad la cuestión moral que está siempre involucrada en un enunciado de tipo normativo (como necesariamente lo son aquellos que versan sobre hechos institucionales). En efecto, la mera descripción de un hecho institucional en términos lingüístico-formales no precisa referirse a elementos potencialmente conflictivos, como lo son el bien humano, el fin del hombre o la buena voluntad, para dar razón de su fuerza normativa<sup>9</sup>.

Ahora bien, muy legítimamente podría uno preguntarse qué de la institución provee a un hecho concreto de normatividad; o mejor aún, ¿qué provee a la institución misma de normatividad? Es aquí donde Searle recurre, como en muchas ocasiones, al lenguaje. El surgimiento de lo que él denomina poderes deónticos se debe, en último término, al rol que el lenguaje juega en la constitución de los hechos institucionales. De hecho, una de las razones por las que según Searle la tradición mayoritaria de filosofía política y social resulta inapropiada o inadecuada radica precisamente en que estos autores

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>9</sup> Algo que, por cierto, encaja perfectamente con el materialismo que *ex professo* sostiene Searle y que le impide incursionar, de un modo filosóficamente serio al menos, en áreas en las cuales muy fácil e inadvertidamente se puede derivar, en su opinión, en la formulación de teorías etéreas y sin ningún sustento científico.

(desde Aristóteles hasta Max Weber) dan el lenguaje por supuesto: asumen el lenguaje como algo ya existente y después preguntan cómo son posibles las instituciones y cuál es su naturaleza y función. “Pero –dice Searle– si uno presupone el lenguaje, se presuponen ya las instituciones”<sup>10</sup>.

El lenguaje no se limita a describir una realidad institucional preexistente, sino que es parte constitutiva de ella. Esto se debe a que una función de status (que es aquello que explica el surgimiento de las instituciones *qua* instituciones) debe ser *representada* como existente a fin de existir realmente, y es precisamente el lenguaje (o un simbolismo de esta clase) lo que provee los medios posibles de representación. Esta representación, en que consiste la asignación colectiva de una función de status, tiene que ser, al menos en un sentido amplio, lingüística o simbólica, pues no hay otra forma de marcar o designar el nivel de la función de status. Searle es inequívoco en esto: “Sin representación, no hay función de status [*No representation, no status function*]”<sup>11</sup>.

Para Searle, el lenguaje cumple al menos cuatro funciones en la constitución de los hechos institucionales:

i) Un hecho institucional sólo puede existir en la medida en que es representado como existiendo y la forma de esta representación es, en un sentido amplio, lingüística: “La simbolización tiene que conllevar los poderes deónticos, ya que no hay nada en los meros hechos físicos que conlleve deontología de suyo. Sin lenguaje, no hay deontología [*No language, no deontology*]”<sup>12</sup>.

ii) Las formas de las funciones de status son casi invariablemente asunto de poderes deónticos, y estos sólo pueden representarse por medio de formas lingüísticas o simbólicas.

iii) La deontología que proviene del lenguaje puede continuar existiendo después de su creación inicial e incluso después de que todos los participantes involucrados han cesado de pensar acerca de la creación inicial. Y esto sólo puede suceder si la obligación es representada mediante medios lingüísticos: “En general se puede afirmar lo siguiente: las sociedades humanas requieren de una deontología y la única forma en que pueden tenerla es mediante el lenguaje. Para repetirlo, sin lenguaje, no hay deontología”<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> SEARLE, J., “What is an Institution?...”, *op. cit.*, p. 2.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 14.

iv) Una función crucial del lenguaje es el reconocimiento de la institución en cuanto tal: el hecho institucional *presupone* la existencia de una determinada institución. Así, por ejemplo, la descripción ‘hoy se ha concertado el matrimonio entre Juan y Pilar’ describe un hecho institucional, aunque el presupuesto necesario para la actualización de este hecho institucional (y desde donde arranca finalmente su real inteligibilidad) es la institución previa del matrimonio.

Que el lenguaje sea de algún modo necesario para que exista siquiera la posibilidad de normatividad, es algo que nos parece incuestionable. No tan evidente, sin embargo, nos parece hacer del lenguaje la fuente última o causa de la normatividad de un hecho institucional y de la institución de que éste participa, como hace Searle. Es cierto, en efecto, que algún medio lingüístico o simbólico debe necesariamente concurrir en la representación de algo como debido u objeto de deber, mas no se sigue de ello, como pretende Searle, que sean esos medios de representación lingüística la causa de que sea debido u objeto de deber. Dicho de otro modo, y en términos más generales, de la constatación de que algo resulta necesario para explicar o dar cuenta de un cierto objeto o fenómeno, no se sigue lógicamente que ello sea la *causa eficiente* del objeto o fenómeno cuya explicación reclama hacer referencia a él (esto es precisamente en lo que consiste la conocida falacia *non causa pro causa*).

El lenguaje sin duda es necesario para hablar de normatividad, pero es necesario como *condición de posibilidad* de la normatividad, no como su causa u origen. Es un error, en efecto, pretender asignar el status de causa a algo que sólo es condición de un fenómeno determinado (como sería un error, por ejemplo –y creemos que en esto Searle estaría de acuerdo con nosotros–, sostener que la causa del lenguaje radica en los movimientos neuronales que sí son efectivamente necesarios para proferir una locución lingüísticamente articulada).

Para la tradición clásica del derecho natural la carga normativa de que es objeto una institución, y de la cual están permeados los hechos institucionales correspondientes, encuentra su germen u origen en la naturaleza misma del hombre, en su naturaleza racional. La institución participa su fuerza normativa, justamente en la medida en que es ella misma una institución racional. Así pues, cuando de la articulación de una proposición del tipo ‘prometo pagar mil pesos a Juan’, constatamos que ha nacido la obligación de cumplir una promesa, afirmamos que la normatividad ‘generada’ por este acto de habla proviene de la institución de la promesa. Pero la institución de la promesa, dirían estos

autores, sólo es capaz de participar su normatividad en la medida en que es ella misma una institución *racional*.

Una posible vía de diálogo, por tanto, entre la doctrina de estos autores clásicos y la teoría de Searle –que, como mostraremos, no sólo no falsea el sentido de ésta última, sino que la enriquece y complementa– radica precisamente en la incorporación de la categoría de racionalidad en la formación de las reglas constitutivas<sup>14</sup>. Involucrar la naturaleza racional en una regla constitutiva permite dotar de fuerza normativa a la regla misma, y en último término, a la institución, al tiempo que introduce un elemento objetivo, sorteando de esta manera una posible fundamentación consensual o historicista que la podría afectar. El punto complejo al que apunta este estudio consiste justamente en ubicar el lugar que debería ocupar la racionalidad en una regla constitutiva.

No es preciso, a estos efectos, que toda regla constitutiva que forme parte de la estructura de una institución incluya este elemento deontológico (aunque, como veremos, bien podría éste ser el caso; o uno similar al menos, en que muchas de las reglas constitutivas que estructuran la institución respectiva contengan este elemento). Creemos, sin embargo, que es preciso que alguna (a lo menos una) lo incluya y que, por esta vía, sea capaz de impregnar a la institución de la normatividad suficiente. En este sentido, la posibilidad que planteamos consiste en que *el contexto C podría involucrar todo aquello que constituye a un acto como uno propiamente racional*, i.e., en el ejemplo ya señalado de la promesa, que se lleve a cabo sin coacción y libremente, en conciencia de que se está pagando, dentro del plazo acordado o en el que corresponda en justicia, que el objeto prometido sea posible, etc. Mostraremos, en primer lugar, la posibilidad de realizar esta incorporación, para luego mostrar la conveniencia de hacer de la racionalidad la fuente de normatividad de una institución cualquiera.

---

<sup>14</sup> Aquí –por razones obvias de extensión– no se pretende *demostrar* que toda o siquiera la gran mayoría de las reglas constitutivas deba involucrar este elemento racional. El ejercicio consiste simplemente en profundizar las líneas trazadas por Searle en términos ajenos o extraños al tenor de su doctrina, introduciendo la categoría clásica de racionalidad y probando su consistencia con el resto de la teoría de Searle. La razón que justifica establecer y desarrollar esta hipótesis radica precisamente en que, para autores como Aristóteles o Tomás de Aquino, no podría describirse acabadamente una institución humana, cualquiera que fuese, sin necesariamente incluir el elemento racional en su definición, así como tampoco cabría hablar, en general, de normatividad (i.e., de moral), sin apelar a la naturaleza del hombre, a su naturaleza racional. Hablar de humanidad, en el pensamiento de estos autores, es hablar siempre y necesariamente de racionalidad.

III. RACIONALIDAD EN EL *CONTEXTO C*

Antes de incursionar en el ensayo de la hipótesis planteada, resulta preciso considerar qué debe entenderse (i.e. qué entiende Searle) por *contexto C*, esto es, en palabras del mismo Searle, “¿qué clase de cosas quedan comprendidas bajo la rúbrica ‘condiciones C’?”<sup>15</sup> El mismo Searle lo aclara, con ocasión del ejemplo de la promesa:

“Estas condiciones serán [...] las condiciones necesarias y suficientes para que la articulación [*utterance*] de palabras (oración) constituya la realización [*performance*] exitosa y no defectuosa de un acto de prometer”<sup>16</sup>.

El mayor obstáculo que enfrenta nuestra hipótesis en el conjunto más amplio de la ontología social de Searle, consiste en que los elementos que componen el *contexto C* de toda regla constitutiva son siempre elementos empíricos, es decir, descriptibles externamente en su materialidad física. En otras palabras, involucrar elementos en el *contexto C* que no sean auténticamente empíricos no sería sino traicionar el genuino sentido de la teoría de Searle, lo cual en caso alguno pretendemos. Así pues, del inmenso número de dificultades que genera nuestra propuesta tomaremos este obstáculo como el central, y nos limitaremos a ensayar una posible solución en torno a él.

En este sentido, existe un modo preciso en que debe entenderse la inclusión del elemento racional en el *contexto C*. En efecto, y expresándonos en los mismos términos empleados por Searle, el elemento racional representa una descripción de *aquellas circunstancias o condiciones que deben verificarse de modo que, de la expresión o articulación de un determinado acto de habla (como el del promitente), se adquiera una determinada obligación*<sup>17</sup>.

Este es precisamente el uso que hacemos de la categoría ‘racional’ cuando la introducimos en el *contexto C* de una regla constitutiva. En efecto, cuando

<sup>15</sup> SEARLE, J., “Speech Acts...”, *op. cit.*, p. 178.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 178.

<sup>17</sup> Este constituye otro punto de importancia fundamental para la correcta comprensión de nuestra hipótesis, a saber, por qué las circunstancias racionales causan efectivamente la adquisición de una obligación y su ausencia lo impide. Sin embargo, esta consideración pertenece ya a una argumentación moral ‘de fondo’, i.e. una argumentación en torno a los criterios materiales bajo los cuales uno adquiere obligaciones morales en general. Por lo mismo, escapa a las consideraciones contenidas en este trabajo, que principalmente se reducen a la descripción formal de ciertos hechos o actos de habla.



establecemos que el contexto en que se debe verificar el pago, o la exigencia del pago, o el acto de habla mediante el cual se adquiere la obligación de pagar lo prometido, es un contexto racional, vemos que no existe contradicción lógica en que éste sea descrito en términos puramente empíricos y externos. La demostración de esta posibilidad hipotética es lo que permite, en último término, salvar satisfactoriamente la coherencia de nuestra hipótesis con lo que Searle exige para todo *contexto C* de una regla constitutiva.

El término ‘racional’ puede ser entendido tanto en un sentido (i) evaluativo como en uno (ii) descriptivo. (i) Se puede, en efecto, considerar como un *máximo*, una regla o medida, o un cierto paradigma con respecto al cual un conjunto particular de condiciones puede hallarse más o menos conforme, de modo que el grado de adecuación o ajuste corresponderá al grado de racionalidad del que participará el conjunto considerado como un todo. Esta sería la *faz evaluativa* del término racional. (ii) Pero ‘racional’ también puede designar las condiciones concretas que constituyen, para un caso determinado, el que algo sea conforme al paradigma ‘racional’; y ésta es claramente una categoría constituida por elementos empíricos. Esta sería la *faz descriptiva* de la categoría racional.

Para explicar más claramente esta cuestión, echemos mano al mismo ejemplo que utiliza Searle para explicar una cuestión similar<sup>18</sup>: pensemos en una calificadora de frutas transnacional que designa con la sigla AAA aquellas uvas que cumplen con un tamaño *t* y con un grado de azúcar *a*. Según el primer sentido (i), la categoría AAA constituye un paradigma evaluativo, pues las uvas pueden ser más o menos AAA. De este modo, la fuerza ilocucionaria de una proposición del tipo ‘esta uva es, sin duda, AAA’, es la de graduar la calidad de la uva. Pero, por su parte, *t* y *a* constituyen (ii) la pura descripción del término, el sentido descriptivo de AAA. De modo que la fuerza ilocucionaria característica de una proposición del tipo ‘esta uva es *t* y *a*’ es la de describir la clase de objeto de que se trata. El punto que busca establecer Searle se basa en lo siguiente:

“El hecho de que dos articulaciones [*utterances*] tengan fuerzas ilocucionarias característicamente diferentes no es suficiente para mostrar que la proposición expresada en la primera articulación [*utterance*] no implica la proposición expresada en la segunda”<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> SEARLE, J., “Speech Acts...”, *op. cit.*, p. 136.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 136.

De este modo, la inclusión del término ‘racional’ en el *contexto C* no supone que existan elementos evaluativos comprometidos en una regla constitutiva. Por ‘racional’, entonces, entendemos todo aquel conjunto de condiciones que permiten que un acto de habla del tipo ‘he aquí que prometo pagar...’ produzca la adquisición de una obligación de pagar lo prometido. Y estas condiciones son todas descriptibles en términos empíricos.

Salvada ya la coherencia mínima de nuestra propuesta en el contexto más amplio de la ontología social de Searle, parece posible ensayar en torno a la *conveniencia* de este movimiento. En su obra *Speech Acts*, al término de su famosa refutación de la ‘ley de Hume’ [‘*is-ought*’ *question*]<sup>20</sup>, y después de aclarar que su ensayo no ha abordado el problema particular de filosofía moral estricta que supone el asunto, Searle cierra su trabajo consignando un par de aseveraciones de carácter ético que merecen, a lo menos, alguna consideración. A partir del análisis que ha desarrollado, Searle repara en un hecho curioso, pues parece que, a pesar de que la promesa es a menudo invocada como ejemplo paradigmático de obligación moral<sup>21</sup>, se trataría en realidad, mirada con más detención, de una obligación que no guarda un vínculo necesario con la moralidad. Examinemos el ejemplo que Searle ofrece para evidenciar su postura:

“Consideremos la siguiente clase muy común de ejemplos. Yo prometo ir a tu fiesta. En la noche en cuestión, sin embargo, simplemente no tengo ganas de ir. Por supuesto yo *debo* ir; al final de cuentas lo prometí y no tengo una buena excusa para no ir. Pero simplemente no voy. ¿Soy acaso inmoral?”<sup>22</sup>.

La respuesta que deja traslucir su análisis es que tal incumplimiento sin excusa no sería *necesariamente* inmoral. Sin embargo, para la tradición clásica del derecho natural la obligación que emana del acto de prometer es claramente una obligación moral; tal vez no sea el ejemplo *paradigmático* (según el calificativo de Searle), pero es un clarísimo caso de obligación moral en el sentido clásico. ¿Cuál es entonces la razón por la que a Searle le parece que no lo sea? El autor no da elementos suficientes como para responder con plena certeza a esta pregunta. Sin embargo, cualquiera que sea la respuesta, ésta pondrá de relieve el dualismo que subyace a una postura de esta clase, consis-

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 132-136. Véase también el influyente ensayo SEARLE, J., “How to Derive *Ought* from *Is*”, en *The Philosophical Review*, vol. 73, n° 1 (1964), pp. 43-58.

<sup>21</sup> Cfr. SEARLE, J., “Speech Acts...”, *op. cit.*, pp. 188 y ss.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 188.

tente en aseverar la coexistencia de las instituciones y de la moralidad como ámbitos de la realidad parcelados e inconexos, que en nada suponen o exigen su incumbencia o referencia recíproca.

Pero es precisamente en este lugar donde la introducción del elemento racional en la regla constitutiva estructuradora de una institución, como lo es la promesa, se vuelve crucial. Searle se empeña con insistencia en mostrar que una nota característica de toda institución es su carácter privativamente humano, y esto por una razón específica, ya mencionada: sólo el hombre es capaz de lenguaje. Esta intuición de Searle, ciertamente acertada, comprendida ahora desde la tradición clásica del derecho natural, pareciera ser capaz de destrabar el dualismo existente entre moralidad y ontología social. En efecto, para la tradición clásica el campo de la moralidad se corresponde con el de la racionalidad, de modo que el bien humano no consiste en otra cosa más que en actuar de acuerdo a la razón, en actuar racionalmente. Pero ¿cómo demuestra esto la tradición clásica, a saber, que lo racional es bueno y lo irracional malo? Simplemente no lo hace; es un conocimiento evidente. Que es bueno actuar conforme a la razón y que esto debe ser hecho y procurado, es algo evidente y que, por lo mismo, no admite demostración alguna.

Veamos ahora el ejemplo propuesto por Searle a partir de este modo de entender la cuestión. Quien ha prometido por medio del acto de habla que hemos venido empleando, expresado en un cierto contexto, ha adquirido la obligación de pagar lo prometido. Hagamos entonces operativa nuestra propuesta: hemos apuntado que, para que esto suceda, el *contexto C* en el que tiene lugar aquel acto de habla, debe ser un contexto *racional*. Pero una vez más, ¿qué significa esto? Significa que, para que aquel acto de habla produzca el efecto preciso de situar al promitente bajo la obligación de pagar lo prometido, deben concurrir las condiciones exigidas por la razón para que esto produzca sus efectos, en términos tales que, de otro modo, no se adquiriría obligación alguna. Estas consideraciones se referirán al tiempo adecuado, al lugar, a la capacidad jurídica del promitente y del beneficiario, a las posibilidades físicas y morales de pago, etc. En fin, condiciones que correspondería dilucidar en una investigación de ética material, que, como toda investigación de esta naturaleza, únicamente sería capaz de ofrecer una respuesta precisa para el caso concreto, y sólo formular criterios generales para la mayoría de los casos<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Esta es otra vía para demostrar que la introducción de la categoría 'racional' en el contexto C de una regla constitutiva no supone la introducción en ella de elementos evaluativos. En efec-

La pregunta particular de Searle, sin embargo, apunta a otro aspecto, a saber, al cumplimiento posterior de lo prometido y a los aspectos morales comprometidos. Pues bien, el cumplimiento (o la exigibilidad) de una obligación también deberá verificarse en un contexto racional. Lo contrario sería fragmentar la institución de la promesa, volviéndola ininteligible (i.e. en términos tales que quien profiriese el señalado acto de habla no entendería que, por ello, ha adquirido obligación alguna)<sup>24</sup>. En efecto, la regla constitutiva en virtud de la cual se genera la obligación de pagar lo prometido, incluyendo la racionalidad en su definición, no ha podido sino causar la adquisición de una obligación *racional*. Y así, en justicia de la unidad de la institución (toda ella impregnada ya de racionalidad normativa), el carácter racional de la obligación permanece tanto en su adquisición como en su cumplimiento (o, si se quiere, en su exigibilidad). En otras palabras, ya que la institución está toda ella fundada en la racionalidad, lo que se ha adquirido es una obligación *racional*, esto es, una obligación que ha de cumplirse también *racionalmente*.

Por tanto, si una circunstancia relevante se incorpora a la situación concreta e introduce con ello una razón proporcionada para no cumplir la obligación, ésta no puede considerarse sin más como una circunstancia externa al hecho institucional, sino que se incorpora a la regla constitutiva que rige la exigibilidad del pago, excusándolo (o, siendo más precisos en los términos de la ontología social de Searle, se incorpora a la regla que excusa el pago; regla que rige aquella omisión que es, para este caso, el único hecho institucional comprometido). Es decir, es parte de la obligación adquirida el no cumplirla si hay una razón proporcionada que así lo demande. Esa es una condición definida y contemplada por la categoría ‘racional’ para que esa promesa no sea cumplida. Su cumplimiento, por el contrario, no es ya un hecho institu-

---

to, la palabra ‘racional’ designa en este caso una gran generalidad de condiciones que precisa determinación para cada situación concreta. Es decir, cuando decimos, por ejemplo, que para que un acto de habla que normalmente sitúa a quien lo profiere bajo la obligación de cumplir lo prometido, produzca satisfactoriamente este efecto, el objeto prometido ha de ser posible físicamente (pues nadie se obliga a lo imposible), no decimos más que ‘este acto de habla cuenta como asumir una promesa en condiciones racionales’; la posibilidad del objeto es una determinación de la racionalidad para el caso concreto de la promesa. Lo cual podría, ciertamente, concretarse aún más para esta o aquella promesa.

<sup>24</sup> En este sentido, la institución no es un mero agregado de *hechos institucionales racionales*, sino ella misma una entidad estructurada por reglas constitutivas que contienen la categoría de racionalidad en su definición. De esta manera, ella misma es una *institución racional*.

cional, en la medida que no es un hecho racional; es más bien un hecho bruto, ininteligible en sentido estricto a partir de la institución<sup>25</sup>. En definitiva, una respuesta simple al interrogante de Searle sería que no se debe cumplir una obligación cuando el contexto racional excusa o incluso manda que no se cumpla. La respuesta, por lo tanto, no puede ser categórica en uno u otro sentido, es decir, no se predica la inmoralidad ni la rectitud del actuar del sujeto tan sólo por no cumplir lo prometido.

Este razonamiento proviene de entender la institución como un sistema de reglas constitutivas. Pero ellas no son sino la expresión formal de hechos institucionales. De esta manera, un pago irracional o una promesa irracional simplemente no son hechos institucionales (siempre que entendamos el *contexto C* cargado del elemento racional), es decir, no cuentan como arraigados en la entidad misma de la institución y, por lo mismo, no están dotados de normatividad alguna. Cuentan, claro, como hechos brutos. Pero no pueden ser entendidos o inteligidos a través del prisma de la institución. Por lo mismo, la normatividad que pretenden carece de sustento y su exigibilidad se enmarca en el nivel de la pura fuerza bruta, pues no participan de la carga normativa de que los provee la institución (racional).

De esta manera, la introducción de la categoría racional al interior de la regla constitutiva que estructura una institución, elimina la forzada disyuntiva entre obligación y moralidad, pues el elemento tal vez más esencial de la obligación, su fuerza normativa, se encuentra inexorablemente atado al elemento racional. Esta sola razón parece más que suficiente para defender la conveniencia de nuestra propuesta.

La ontología social de Searle así entendida enriquece, por su parte, la comprensión clásica del problema de la normatividad. En efecto, permite a la tradición clásica dar cuenta de forma más acabada y completa de la fuerza normativa de ciertas obligaciones, precisamente en la medida en que ésta arranca de la institucionalidad humana. Si bien para esta particular posición, la normatividad que impregna toda obligación y de la que participan las mismas instituciones, se origina a partir de una disposición o inclinación natural del

---

<sup>25</sup> Obviamente que este hecho será interpretado como el cumplimiento de la promesa, pues tiene aspecto de ello. Pero en estricto sentido se trata de un hecho bruto, que sólo guarda una relación de apariencia con un acto de pago de promesa propiamente tal, a saber, aquél que es exigido por la razón.

hombre al bien humano, a vivir de modo racional, este análisis permite dar cuenta de la adquisición cotidiana de obligaciones en contextos institucionales con mayor nitidez y riqueza. En efecto, el hombre obra ordinariamente y a menudo de modo institucional y, con toda razón, entiende que la fuerza normativa de las obligaciones que pesan sobre él y sobre los que lo rodean, proviene precisamente de la institución humana de la que él es parte o en razón de la cual ha obrado.

Así, la pretensión de describir y justificar acabadamente la obligatoriedad que involucra una promesa, por ejemplo, sin atender al elemento institucional, constituye un análisis, a lo menos, incompleto. El despliegue de lógica normativa con que unimos una regla moral a otra, en una concatenación desde lo particular a lo universal, puede justificar una argumentación tal vez con suficiencia, mas no exhaustivamente. Para un estudioso del derecho natural clásico, la atención a la institucionalidad humana a la hora de fundamentar preceptos morales de manera acabada resulta, pues, ineludible.

\* \* \*

Hemos advertido en la teoría de John Searle un dualismo a la hora de explicar las consecuencias morales comprometidas en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Este dualismo, sin embargo, puede ser superado mediante la incorporación de la categoría 'racional' al interior de las reglas constitutivas que configuran una institución.

La ontología social de John Searle, por su parte, permite superar también una posible forma de dualismo de que podría ser víctima una cierta concepción de la tradición clásica del derecho natural. En efecto, si bien esta última escuela de pensamiento ha reconocido siempre la importancia fundamental de la institucionalidad humana al momento de dar cuenta del bien humano, no parece tomarla en consideración o siquiera acudir a ella en relación con la génesis de la normatividad (no, al menos, con toda la intensidad con que lo hace Searle). La adquisición de obligaciones morales, y en consecuencia de su fuerza normativa, suele explicarse en la tradición clásica como consecuencia de ciertos actos de la razón práctica que actúan sobre las inclinaciones naturales de un modo que no siempre es del todo claro, mas siempre salvando la orientación de unos y otros a un fin último del hombre (cuya real naturaleza sigue, después de más de veinte siglos, en el limbo de la discusión académica).

La entrada en escena de las instituciones humanas en este proceso de formación de la obligación moral ciertamente mejora las condiciones de la argumentación. La explicación no sólo capta un fenómeno real e indiscutible, sino que además disuelve esta suerte de paralelismo de vías al momento de aproximarse al bien del hombre (i.e., institucionalidad por una parte y moralidad por otra). La institucionalidad humana no sólo es imprescindible para dar cuenta acabada de la compleja realidad socio-política, sino que, junto con ello, en su seno se gestan múltiples formas de normatividad. Se trata, al final de cuentas, de una clara intuición del autor norteamericano, que debiera llevarnos a una reconsideración del papel que en la producción de un cierto tipo de normatividad juegan las instituciones correspondientes de las cuales aquélla brota.